



EXPEDIENTE : N° 077-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA YANACOCHA S.R.L.
UNIDAD MINERA : CHINA LINDA
UBICACIÓN : DISTRITO LA ENCAÑADA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
SUMILLA : REPORTE DE EFLUENTES
ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Minera Yanacocha S.R.L. al no haberse acreditado que el titular minero presentó los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondientes al segundo y tercer trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la norma vigente.*

Lima, 30 de junio de 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 194-99-EM/DGM del 4 de noviembre de 1999, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Calera China Linda. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 110-2009-MEM/AAM del 12 de mayo del 2009, se aprobó la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación "China Linda" (en adelante, el EIA).
2. Del 4 al 14 de octubre del 2011 se realizó una supervisión ambiental en las instalaciones de la Unidad Minera China Linda (en adelante, la Unidad Minera) de titularidad de Minera Yanacocha S.R.L. (en lo sucesivo, Yanacocha), a cargo de la empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.L. (en adelante, la Empresa Supervisora), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.
3. Los hechos verificados durante la supervisión se encuentran recogidos en el informe de la supervisión regular 2011, presentado por la Empresa Supervisora mediante las Cartas N° 264-2011/MINEC¹ del 9 de diciembre del 2011 y 212-2012/MINEC² del 4 de abril del 2012. Dichos informes fueron remitidos a la Dirección de Fiscalización, Sanción y aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, DFSAI) el 2 de agosto del 2012, a través del Informe N° 738-2012-OEFA-DS de la misma fecha (en lo sucesivo, el Informe de Supervisión).
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 118-2013-OEFA/DFSAI/SDI³ (en adelante, la Resolución Subdirectoral) de fecha 22 de febrero del 2013 y notificada al administrado el 5 de marzo de 2013 según consta en la Cédula de Notificación N° 121-2013⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI comunicó

¹ Ver folio 16 del expediente N° 077-2013-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

² Ver folio 461 del Expediente.

³ Ver folios 617 a 619 vuelta del Expediente.

⁴ Ver folio 620 del Expediente.



el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador a Yanacocha, imputando a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Hecho detectado: El titular minero presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondiente al segundo trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la norma vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 1.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	6 UIT
2	Hecho detectado: El titular minero presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la norma vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 1.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	6 UIT

5. El 22 de marzo del 2013, Yanacocha presentó sus descargos contra el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, señalando lo siguiente:

Presunción de veracidad de los Informes de Supervisión

- (i) El administrado puede desvirtuar la presunción de veracidad de los informes de supervisión mediante la presentación de pruebas en contrario, de conformidad con el Artículo 16° del Reglamento de Procedimiento Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- (ii) El 30 de junio y 30 de septiembre del 2011, se presentó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, respectivamente, los reportes de monitoreo de efluentes líquidos correspondientes al segundo y tercer trimestre del 2011, respectivamente; lo cual probaría que los documentos fueron presentados dentro del plazo legalmente establecido.



Vulneración al Principio de Tipicidad

- (i) El principio de tipicidad reconocido en el Inciso 4) del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no solo implica que la descripción de la conducta reprochable y la sanción se encuentren establecidos en la Ley, sino que impide que una conducta sea calificada como una infracción y que se imponga una sanción, en caso las acciones u omisiones cometidas por el administrado no guarden perfecta similitud con las señaladas en el tipo legal.
- (ii) Debe acreditarse la presentación extemporánea de los mencionados reportes, para determinarse la responsabilidad administrativa de Yanacocha.



Vulneración al Principio de Legalidad

- (i) La administración debe guiar su actuación por el principio de legalidad, reconocido en el Inciso 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En ese sentido, el



OEFA vulneraría ese principio en caso declare la responsabilidad administrativa de Yanacocha, ya que no estaría acreditada la comisión de las infracciones imputadas en la Resolución Subdirectoral.

Hechos imputados N° 1 y 2: presentación fuera del plazo establecido en la norma de los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondientes al segundo y tercer trimestre del 2011

- (i) Yanacocha viene presentando los reportes de monitoreo de efluentes líquidos a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas y al OEFA, dentro del plazo legalmente establecido y conforme a las disposiciones establecidas en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
 - (ii) Los hallazgos señalados en el Informe de Supervisión se sustentan en la evaluación de documentos equivocados.
6. En calidad de anexos del escrito de descargos, Yanacocha presentó la siguiente documentación:
- (i) Anexo 4: Copia simple del cargo de presentación del Reporte de Monitoreo de Efluentes Líquidos correspondiente al segundo trimestre del 2011 ingresado al Ministerio de Energía y Minas bajo el Registro N° 2107783.
 - (ii) Anexo 5: Copia simple del cargo de presentación del Reporte de Monitoreo de Efluentes Líquidos correspondiente al tercer trimestre del 2011 ingresado al Ministerio de Energía y Minas bajo el Registro N° 2131120.
 - (iii) Anexo 6: Un CD-ROM que cuenta en soporte digital los anexos a los mencionados cargos de presentación.



Mediante escrito presentado el 15 de mayo del 2013, Yanacocha solicitó el uso de la palabra ante la DFSAI para realizar un informe oral, el mismo que se concedió mediante Proveído N° 2 del 6 de febrero del 2015. Conforme consta en el Acta de Informe Oral⁵, la audiencia se realizó el 12 de febrero del 2015 a las 15:15 horas en la cual el administrado reiteró lo señalado en su escrito de descargos.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:
- a) Primera cuestión en discusión: Si Yanacocha presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondiente al segundo trimestre de 2011 fuera del plazo establecido en la norma vigente.
 - b) Segunda cuestión en discusión: Si Yanacocha presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre de 2011 fuera del plazo establecido en la norma vigente.



⁵ Ver folio 713 del Expediente.



III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

A. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁶ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
11. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en



Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD (en adelante, TUO del RPAS).



13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En consecuencia, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva, de resultar aplicable.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione y aplique multas coercitivas.



14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁷.

III.2 Ejercicio de la Función Supervisora

16. El Artículo 165° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)⁸ establece que los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora de la Administración no son sujetos a actuación probatoria dado que cuentan con la presunción de veracidad.
17. El Artículo 16° del TUO del RPAS⁹ establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.
18. En este sentido, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador.
19. Sin perjuicio de lo anterior, en efecto, los administrados pueden aportar medios probatorios para el ejercicio de su derecho de defensa. Esto, debido a que en los referidos documentos se ha dejado constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión¹⁰, lo que requerirá de prueba en contrario para ser desvirtuado.
20. En sus descargos, Yanacocha indica que puede desvirtuar la presunción de veracidad del incumplimiento afirmado en el Informe de Supervisión mediante la

⁷ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD publicada el 27 de marzo del 2015, que modifica el RPAS del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

⁸ **Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444**
"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

⁹ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD**
"Artículo 16.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹⁰ SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.



presentación de los cargos de presentación de los Reportes de Monitoreo de Efluentes Líquidos correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2011. Ello a fin de acreditar que cumplió con sus obligaciones comprometidas.

21. En cuanto a lo anterior, en la sección correspondiente a cada hecho imputado, se analizará la pertinencia de los medios probatorios presentados por Yanacocha.

III.3 Principios de tipicidad y legalidad

22. El fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora se rige por el principio de legalidad, en virtud del cual sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades administrativas la potestad sancionadora, como también la facultad de establecer las consecuencias administrativas que se aplicarían al administrado.

23. El Numeral 1 del Artículo 230° de la LPAG¹¹ recoge el Principio de Legalidad reconocido en el Literal d) del Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, señalando expresamente que la capacidad para sancionar de una entidad y las sanciones a imponer deben estar previamente determinadas en la ley. Este principio se concreta en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas que generaría la comisión de una infracción.

24. En lo que respecta a la tipificación de las infracciones, esta se rige por el Principio de tipicidad¹², el cual establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente aquellas infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar las conductas o graduar las sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria¹³.

25. Los conceptos de legalidad y tipicidad se complementan¹⁴. El primero se satisface cuando se contempla la potestad sancionadora y las sanciones en la ley. En cambio, el segundo se cumple cuando se define de forma precisa la conducta que la ley considera como falta y es establecida por norma legal. Cabe precisar que la tipificación de la infracción no está sujeta a una reserva de ley absoluta, dado que también puede ser regulado a través de reglamentos.

26. En sus descargos, Yanacocha indica que la observancia del Principio de Tipicidad, reconocido en el Inciso 4) del Artículo 230° de la LPAG no se agota con la descripción de la conducta reprochable y la previsión de la sanción, sino que implica que la conducta calificada como una infracción guarde perfecta similitud con las señaladas en el tipo legal.

¹¹ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 1. **Legalidad.-** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad (...)."

¹² GUZMÁN NAPURI, Christian. *Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo*. Lima: Ediciones Caballero Bustamante, 2011, p. 814.

¹³ PRELLO DOMENECH, Isabel. *Derecho Administrativo Sancionador y Jurisprudencia Constitucional*. En: *Jueces para la democracia* N° 22, 1994, p.78.

¹⁴ MORON URBINA, Juan Carlos. *Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la administración pública en la ley peruana*. En: *Advocatus* N° 13, 2005, p. 239.



27. Asimismo, Yanacocha indica que en caso no se encuentre debidamente acreditada la comisión de las infracciones imputadas en la Resolución Subdirectoral y se declare responsabilidad administrativa, se estaría vulnerando el Principio de Legalidad puesto que OEFA estaría actuando en contra del ordenamiento jurídico.
28. Al respecto, cabe precisar que la conducta infractora imputada en la Resolución Subdirectoral no viola el Principio de Tipicidad, puesto que la no presentación de los resultados del muestreo de efluentes dentro del plazo oportuno, se encuentra tipificada como una infracción al Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y resulta sancionable en virtud del Numeral 1.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
29. Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a lo señalado el administrado, si luego del análisis de los hechos imputados éstos no cumplen con el supuesto de hecho establecido en el tipo infractor correspondiente, no podrá determinarse responsabilidad administrativa alguna. En virtud a ello, se procederá de acuerdo a los Principios de Legalidad y Tipicidad que guían la actuación administrativa.

B. HECHOS MATERIA DE ANÁLISIS

III.4 Marco normativo del reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos

30. El Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (en adelante, la Resolución Ministerial) dispone expresamente lo siguiente:

"Artículo 10°.- Resultado del Muestreo

El resultado del muestreo será puesto en conocimiento de la Dirección General de Minería, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, de acuerdo a la frecuencia de presentación de reportes que se indica en el Anexo 4 que forma parte de la presente Resolución".

31. En virtud de lo señalado precedentemente, es responsabilidad de titular minero remitir a la autoridad los resultados de los muestreos efectuados de acuerdo con la frecuencia semestral, trimestral o anual, conforme se establece en el Anexo 4 de la mencionada Resolución Ministerial:

ANEXO 4
FRECUENCIA DE MUESTREO Y PRESENTACIÓN DE REPORTE

Volumen Total de Efluente	Frecuencia de Muestreo	Frecuencia de Presentación de Reporte
Mayor que 300 m3/día	Semanal	Trimestral ¹⁵ y
50 a 300 m3/día	Trimestral	Semestral ¹⁶
Menor que 50 m3/día	Semestral	Anual ¹⁷

32. Yanacocha tenía la obligación de comunicar el reporte de los efluentes de la Unidad Minera de acuerdo a la frecuencia establecida en el Anexo 4 Resolución Ministerial. En virtud a ello, se procede a analizar si Yanacocha habría incumplido

¹⁵ Último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre.

¹⁶ Último día hábil de los meses de junio y diciembre.

¹⁷ Último día del mes de junio.



con presentar el reporte de sus efluentes de acuerdo a la frecuencia trimestral establecida en dicha norma.

33. En sus descargos, señala que viene presentando los reportes de monitoreo de efluentes líquidos a la Dirección General de Minería y al OEFA dentro del plazo legalmente establecido y conforme a las disposiciones establecidas en la Resolución Ministerial. Asimismo, indica que en los Anexos 4, 5 y 6 de su escrito de descargos se puede verificar que los hallazgos que constan en el Informe de Supervisión se sustentan en la evaluación de documentos equivocados.
34. En consideración a ello, corresponde analizar los documentos presentados por Yanacocha y las consideraciones por las cuales se afirmó que dicha empresa habría incumplido con presentar los reportes dentro del plazo establecido.

III.5 Análisis de las cuestiones en discusión

III.5.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Yanacocha presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondiente al segundo trimestre de 2011 fuera del plazo establecido en la norma vigente

a) Medios probatorios actuados

35. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Informe N° 738-2012-OEFA-DS del 2 de agosto del 2012.	Documento remitido por la Dirección de Supervisión que contiene los incumplimientos detectados durante la supervisión regular 2011.
2	Copia simple del cargo de presentación del escrito con Ingreso N° 2133218 del Ministerio de Energía y Minas.	Documento contenido en el Informe de Supervisión mediante el cual Yanacocha presentó al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA, con fecha 7 de octubre del 2011, los resultados correspondientes al segundo trimestre del 2011 de la evaluación de la calidad del agua en las zonas aledañas a la Unidad Minera entre otras.
3	Copia simple del cargo de presentación del escrito con Registro N° 11981 del OEFA.	
4	Copia simple del cargo de presentación del escrito con Ingreso N° 2107783 del Ministerio de Energía y Minas.	Documento contenido en el escrito de descargos del administrado mediante el cual Yanacocha, con fecha 30 de junio del 2011, presentó al Ministerio de Energía y Minas los resultados correspondientes al segundo trimestre del 2011 del monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos provenientes de la Unidad Minera entre otras.
5	Copia simple del cargo de presentación del escrito con Registro N° 7798 del OEFA.	Documento incorporado al Expediente mediante Razón Subdirectoral, mediante el cual Yanacocha, con fecha 30 de junio del 2011, presentó al OEFA los resultados correspondientes al segundo trimestre del 2011 del monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos provenientes de la Unidad Minera entre otras.
6	Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación "China Linda".	Documento donde consta la obligación de Yanacocha de presentar trimestralmente los reportes de monitoreo de la calidad de agua en las zonas aledañas al área de operación de la Unidad Minera.

- b) Hecho detectado N° 1: el titular minero presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondiente al segundo trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la norma vigente





36. En el Informe de Supervisión, se señala que Yanacocha presentó el reporte de efluentes del segundo trimestre del 2011 el 7 de octubre del 2011, a pesar de que la norma establecía como fecha límite el último día hábil del mes de junio del 2011 conforme a lo siguiente:

En el cargo de presentación N° 2133218, correspondiente al reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos del segundo trimestre del 2011, obrante a folios 355 y 356, se aprecia la fecha de presentación 07 de octubre de 2011, excediéndose el plazo establecido en el anexo 4 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que regula como fecha de presentación el último día hábil del mes de junio.

37. De la revisión realizada por esta Dirección, el documento que sustenta la presentación extemporánea de los resultados del monitoreo correspondientes al segundo trimestre del 2011 es el cargo de presentación del escrito con Ingreso N° 2133218 del Ministerio de Energía y Minas¹⁸. Este documento contiene los resultados de la evaluación de la calidad del agua en las quebradas, pozos y canales de riego ubicados en zonas aledañas a las unidades Carachugo, Maqui Maqui, Cerro Yanacocha, La Quina, Cerro Negro y China Linda¹⁹.
38. El documento descrito anteriormente se refiere al monitoreo de calidad de agua superficial (cuerpo receptor) y no de los efluentes provenientes de su actividad. En consideración a ello, corresponde verificar si Yanacocha cuenta con una obligación de reporte de los resultados de los monitoreos de la calidad de agua superficial.
39. Al respecto, de la revisión del EIA de Yanacocha se aprecia que para monitorear la calidad del agua superficial se establecieron cinco (5) estaciones de muestreo de agua. Asimismo, en el mencionado EIA se indica que serán reportados trimestralmente al Ministerio de Energía y Minas²⁰:

"3 DESCRIPCIÓN AMBIENTAL DEL ÁREA ESTUDIADA (LÍNEA BASE)

(...)

3.2 Medio Físico

(...)

3.2.8 Recursos de Agua

(...)

3.2.8.2 Calidad de Agua Superficial

Yanacocha opera 5 estaciones de monitoreo de calidad de agua en las zonas aledañas al área de operación China Linda, de las cuales la ubicación se señala en el Plano 3-4, contando para ellas con los registros señalados en la Tabla 3.2-16.

Los resultados son reportados al MEM trimestralmente.



¹⁸ Ver folios 355 al 359 del Expediente.

¹⁹ Cabe señalar que este documento fue presentado al OEFA bajo el Registro N° 11981 el 27 de octubre del 2011, el mismo que fue incorporado al Expediente mediante Razón Subdirectoral. Ver folio 735 del Expediente.

²⁰ Ver página Volumen 1/3-17 y Volumen 1/3-18 de la Modificación EIA.



Tabla 3.2-16: Estaciones de Monitoreo de Calidad de Agua y sus Registros

Estación	Coordenadas UTM		Periodo	Frecuencia
	N	E		
ECHL 1	9°231.600	779.897	Ago-01 – Mar-07	Por año: 5 a 8 mediciones. irregulares
ECHL 2	9°233.938	779.541	Ago-01 – Mar-07	Por año: 6 a 15 mediciones. irregulares
ECHL 3	9°233.748	778.753	Nov-93 – Mar-07	Por año: 1 a 10 mediciones. irregulares
ECHL 4	9°235.087	780.863	Oct-03 – Mar-07	Por año: 3 a 10 mediciones. irregulares
ECHL 5	9°234.094	780.501	May-04 – Mar-07	Por año: 2 a 4 mediciones. irregulares

Fuente: Yanacocha, 2007, Registros Dpto. Medio Ambiente"
(subrayado nuestro)

40. De lo señalado en el EIA, se entiende que Yanacocha cuenta con una obligación de reportar los resultados de los monitoreos de la calidad del agua superficial en las zonas aledañas a la Unidad Minera a la autoridad minera. En tal sentido, el hecho detectado en la supervisión correspondía a un monitoreo de agua superficial de acuerdo con la obligación establecida en el EIA.
41. Por otro lado, corresponde indicar que de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente se aprecia que el 30 de junio de 2011 Yanacocha presentó a la Dirección de Minería y al OEFA, mediante escrito con Ingreso N° 2107783²¹ y con Registro N° 7798²² respectivamente, el monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondiente al segundo trimestre del 2011 de la Unidad Minera.
42. Por lo expuesto, se concluye que Yanacocha cumplió con presentar el reporte de efluentes el último día hábil del mes de junio del 2011, conforme a lo establecido en el Anexo 4 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VM.
43. En consecuencia, en atención a los principios de verdad material y presunción de licitud, reconocido en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG²³, en tanto no obra en el Expediente el sustento del incumplimiento imputado materia del procedimiento sancionador, corresponde dictar el archivo de la presente imputación.
44. Sin perjuicio de lo anterior, se deja expresa constancia que el presente archivo no afecta ni se refiere a las demás obligaciones de reporte a cargo de Yanacocha, por lo que el administrado será responsable de su presentación oportuna. Asimismo, el presente archivo no enerva la responsabilidad de Yanacocha de cumplir con sus demás obligaciones ambientales.

III.5.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Yanacocha presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos

²¹ Medio probatorio presentado por el administrado en calidad de Anexo 4 a su escrito de descargos. Ver folios 637 al 640 del Expediente.

²² Mediante Razón Subdirectoral, fue incorporada al Expediente este documento. Ver folio 735 del Expediente.

²³ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. **Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

**correspondiente al tercer trimestre de 2011 fuera del plazo establecido en la norma vigente**a) Medios probatorios actuados

45. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Informe N° 738-2012-OEFA-DS del 2 de agosto del 2012.	Documento remitido por la Dirección de Supervisión que contiene los incumplimientos detectados durante la supervisión regular 2011.
2	Copia simple del cargo de presentación del escrito con Ingreso N° 2153863 del Ministerio de Energía y Minas.	Documento contenido en el Informe de Supervisión mediante el cual Yanacocha presentó al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA con fecha 27 de diciembre del 2011 los resultados correspondientes al tercer trimestre del 2011 de la evaluación de la calidad del agua en las zonas aledañas a la Unidad Minera.
3	Copia simple del cargo de presentación del escrito con Registro N° 16811 del OEFA.	
4	Copia simple del cargo de presentación del escrito con Ingreso N° 2131120 del Ministerio de Energía y Minas.	Documento contenido en el escrito de descargos del administrado mediante el cual Yanacocha, con fecha 30 de setiembre del 2011, presentó al Ministerio de Energía y Minas los resultados correspondientes al tercer trimestre del 2011 del monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos provenientes de la Unidad Minera entre otras.
5	Copia simple del cargo de presentación del escrito con Registro N° 11704 del OEFA.	Documento incorporado al Expediente mediante Razón Subdirectoral, mediante el cual Yanacocha, con fecha 30 de setiembre del 2011, presentó al OEFA los resultados correspondientes al tercer trimestre del 2011 del monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos provenientes de la Unidad Minera entre otras.
6	Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación "China Linda".	Documento donde consta la obligación de Yanacocha de presentar trimestralmente los reportes de monitoreo de la calidad de agua en las zonas aledañas al área de operación de la Unidad Minera.

b) Hecho detectado N° 2: el titular minero presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la norma vigente

46. De acuerdo al Informe de Supervisión, Yanacocha presentó el reporte de efluentes del tercer trimestre del 2011 el 27 de diciembre de 2011, a pesar de que la norma establecía como fecha límite el último día hábil del mes de setiembre del 2011, conforme a lo siguiente:

En el cargo de presentación N° 2153863, correspondiente al reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos del tercer trimestre del 2011, obrante a folios 352 y 353, se aprecia la fecha de presentación 27 de diciembre del 2011, excediéndose el plazo establecido en el anexo 4 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que regula como fecha de presentación el último día hábil del mes de setiembre.

47. De la revisión realizada por esta Dirección, el documento que sustenta la presentación extemporánea de los resultados del monitoreo correspondiente al tercer trimestre del 2011 es el cargo de presentación del escrito con Ingreso N°





2153863 del Ministerio de Energía y Minas²⁴. Este documento contiene los resultados de la evaluación de la calidad de agua en las quebradas aledañas a la Unidad Minera²⁵.

48. Los resultados señalados anteriormente han sido reportados conforme a lo señalado en el EIA respecto a la obligación de reporte por parte de Yanacocha de los resultados de los monitoreos de calidad de agua superficial (cuerpo receptor), de acuerdo a lo desarrollado en el análisis del "Hecho detectado N° 1". Por consiguiente, dicha información no está referida a los efluentes provenientes de la actividad de Yanacocha en la Unidad Minera.
49. En tal sentido, el hecho detectado en la supervisión correspondía a un monitoreo de agua superficial de acuerdo con la obligación establecida en el EIA.
50. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde indicar que de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente se aprecia que el 30 de setiembre de 2011 Yanacocha presentó a la Dirección de Minería y al OEFA, mediante escrito con Ingreso N° 2131120²⁶ y Registro N° 11704²⁷ respectivamente, el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre del 2011.
51. De lo anterior, se concluye que Yanacocha cumplió con presentar el reporte de efluentes el último día hábil del mes de setiembre del 2011, conforme a lo establecido en el Anexo 4 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VM.
52. En consecuencia, en atención a los principios de verdad material y presunción de licitud, reconocido en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG, en tanto no obra en el Expediente el sustento del incumplimiento materia del procedimiento sancionador, corresponde dictar el archivo de la presente imputación.
53. Sin perjuicio de lo anterior, se deja expresa constancia que el presente archivo no afecta ni se refiere a las demás obligaciones de reporte a cargo de Yanacocha, por lo que el administrado será responsable de su presentación oportuna. Asimismo, el presente archivo no enerva la responsabilidad de Yanacocha de cumplir con sus demás obligaciones ambientales.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

²⁴ Ver folios 352 al 354 del Expediente.

²⁵ Cabe señalar que este documento fue presentado al OEFA bajo el Registro N° 16811 el 27 de diciembre del 2011, el mismo que fue incorporado al Expediente mediante Razón Subdirectoral. Ver folio 735 del Expediente.

²⁶ Medio probatorio presentado por el administrado en calidad de Anexo 5 a su escrito de descargos. Ver folios 641 al 645 del Expediente.

²⁷ Mediante Razón Subdirectoral, fue incorporada al Expediente este documento. Ver folio 735 del Expediente.



Artículo 1°.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Minera Yanacocha S.R.L. por las siguientes presuntas infracciones detalladas a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la supuesta obligación incumplida
1	Hecho detectado: El titular minero presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondiente al segundo trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la norma vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
2	Hecho detectado: El titular minero presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la norma vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Artículo 2°.- Informar a Minera Yanacocha S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD²⁸.



Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

²⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"